AUTO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
de 29 de septiembre de 1999 *

En el asunto T-44/98 R II,

Emesa Sugar (Free Zone) NV, sociedad de Aruba, con domicilio social en Oranjestad (Aruba), representada por el Sr. Gerard van der Wal, Abogado ante el Hoge Raad der Nederlanden, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M[e] Aloyse May, 31, Grand-rue,

parte demandante,

apoyada por

Gobierno de Aruba, representado por los Sres. Pierre V.F. Bos y Marco M. Slotboom, Abogados de Rotterdam, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M[es] Loesch y Wolter, 11, rue Goethe,

parte coadyuvante,

* Lengua de procedimiento: neerlandés.

contra

Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Thomas van Rijn, Consejero Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg,

parte demandada,

apoyada por

Consejo de la Unión Europea, representado por los Sres. Jürgen Huber y Guus Houttuin, Consejeros Jurídicos, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Alessandro Morbilli, Director General de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Banco Europeo de Inversiones, 100, boulevard Konrad Adenauer,

por

Reino de España, representado por la Sra. Mónica López-Monis Gallego, Abogado del Estado, del Servicio Jurídico del Estado ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo la sede de la Embajada de España, 4-6, boulevard Emmanuel Servais,

y por

República Francesa, representada por el Sr. Claude Chavance, sécrétaire des affaires étrangères, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo la sede de la Embajada de Francia, 8 B, boulevard Joseph II,

partes coadyuvantes,

que tiene por objeto una solicitud de prórroga de las medidas provisionales concedidas a la demandante por el Presidente del Tribunal de Primera Instancia en su auto de 30 de abril de 1999, Emesa Sugar/Comisión (T-44/98 R II, Rec. p. II-1427),

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

dicta el siguiente

Auto

Marco jurídico y hechos que originaron el litigio

1 Dado que el marco jurídico y los hechos que originaron el presente litigio han sido objeto de un examen detallado en el auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 30 de abril de 1999, Emesa Sugar/Comisión (T-44/98 R II, Rec. p. II-1427; en lo sucesivo «auto de 30 de abril de 1999»), procede remitirse a los apartados 1 a 25 del citado auto.

Procedimiento

2 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 10 de marzo de 1998, la demandante interpuso, con arreglo al artículo 173, párrafo cuarto, del Tratado CE (actualmente artículo 230 CE, tras su modificación), un recurso, registrado con el número T-44/98, que tiene por objeto la

anulación de la Decisión de la Comisión de 23 de diciembre de 1997 (VI/51329; en lo sucesivo, «Decisión impugnada») por la que se deniega la solicitud que había presentado con arreglo al artículo 8, párrafo tercero, del Reglamento (CE) nº 2553/97 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1997, relativo a las disposiciones de expedición de los certificados de importación de determinados productos de los códigos NC 1701, 1702, 1703 y 1704 con acumulación del origen ACP/PTU (DO L 349, p. 26; en lo sucesivo, «Reglamento de aplicación»), dirigida a la expedición de certificados de importación correspondientes a 3.010 toneladas de azúcar con acumulación del origen ACP/PTU (en lo sucesivo, «azúcar de origen PTU»).

3 Mediante escrito separado, registrado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 10 de abril de 1998, la demandante presentó asimismo, con arreglo a los artículos 185 y 186 del Tratado CE (actualmente artículos 242 CE y 243 CE), por un lado, una demanda de suspensión de la ejecución de la Decisión impugnada hasta que el Tribunal de Primera Instancia se haya pronunciado sobre el fondo y, por otro, una demanda de medidas provisionales que tiene por objeto que se prohíba a la Comisión aplicar, durante el mismo período, las disposiciones del Reglamento de aplicación y/o del artículo 108 *ter* de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea (DO L 263, p. 1; en lo sucesivo, «Decisión PTU»), en su versión modificada, en la medida en que dichas disposiciones limitan la importación en la Comunidad de azúcar originario de los países y territorios de Ultramar.

4 Mediante auto de 14 de agosto de 1998, Emesa Sugar/Comisión (T-44/98 R, Rec. p. II-3079), el Presidente del Tribunal de Primera Instancia desestimó dicha demanda de medidas provisionales.

5 Interpuesto recurso de casación por la demandante, dicho auto se anuló mediante auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 17 de diciembre de 1998, Emesa Sugar/Comisión [C-364/98 P(R), Rec. p. I-8815], que devolvió el asunto al Tribunal de Primera Instancia.

6 A raíz de dicha devolución al Tribunal de Primera Instancia y al término de las fases escrita y oral y de un intercambio de correspondencia derivado de una solicitud de información del Juez de medidas provisionales, este último dictó el auto de 30 de abril de 1999, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«1) Suspender la ejecución del artículo 108 *ter* de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea; del Reglamento (CE) nº 2553/97 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1997, relativo a las disposiciones de expedición de los certificados de importación de determinados productos de los códigos NC 1701, 1702, 1703 y 1704 con acumulación del origen ACP/PTU, y de la Decisión de la Comisión de 23 de diciembre de 1997 (VI/51329) por lo que respecta a Emesa Sugar (Free Zone) NV.

2) Autorizar a Emesa Sugar (Free Zone) NV a importar azúcar molido originario de los países y territorios de Ultramar (PTU) en la Comunidad con arreglo al artículo 6 del Anexo II de la Decisión 91/482 y en las condiciones enunciadas en dicha Decisión tal como estaba vigente hasta el 30 de noviembre de 1997, con sujeción a las siguientes condiciones y restricciones:

— las importaciones de este modo autorizadas estarán sometidas a las disposiciones de la Decisión 91/482 aplicables con anterioridad a la entrada en vigor de la Decisión 97/803/CE, de 24 de noviembre de 1997, por la que se efectúa una revisión intermedia de la Decisión 91/482/CEE [(DO L 329, p. 50)], y, en particular, a la obligación de obtener un certificado de importación con arreglo al apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas [(DO L 331, p. 1)], a la obligación de obtener un certificado EUR-1, y a la de constituir una garantía de 3 euros por tonelada que quedará liberada si la importación se efectúa de conformidad con lo establecido en el certificado de importación;

— el volumen máximo de importaciones autorizadas será de 7.500 toneladas durante el período de seis meses a partir de la fecha del auto;

— el azúcar de origen PTU importado en la Comunidad deberá venderse a un precio al menos igual al precio de intervención establecido en la letra a) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar, modificado [(DO L 177, p. 4)];

— Emesa Sugar (Free Zone) NV podrá importar el azúcar de origen PTU a condición de constituir una fianza en forma de aval bancario por un importe de 28 USD por tonelada de azúcar que desee importar en aplicación del presente auto. Esta fianza deberá quedar constituida como muy tarde en la fecha en que el azúcar se presente en aduana para su despacho, y cubrir el tonelaje así presentado. La cuantía de la fianza que deberá constituirse por cada tonelada de azúcar se aumentará o se reducirá:

— en función del aumento o la disminución del precio de intervención establecido en la letra a) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento n° 1785/81;

— en función de la disminución o el aumento del precio garantizado establecido en el apartado 4 del artículo 5 del Protocolo n° 8 del cuarto Convenio ACP-CE, firmado en Lomé el 15 de diciembre de 1989.

La referencia para la reducción o el aumento de la cuantía de la fianza la constituirá el precio de intervención y el precio garantizado en la fecha de la firma del presente auto.

— el importe total de la fianza quedará liberado, mediante auto del Juez de medidas provisionales, a favor de la Comunidad si el Tribunal de Justicia declara durante el período de seis meses que empezará a correr a partir de la firma del presente auto, en la sentencia que debe dictar en el asunto C-17/98, que el artículo 108 *ter* no es inválido;

— durante la vigencia de la medida provisional ordenada, Emesa Sugar (Free Zone) NV no podrá solicitar ningún certificado de importación con arreglo al Reglamento (CE) nº 2553/97 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1997, relativo a las disposiciones de expedición de los certificados de importación de determinados productos de los códigos NC 1701, 1702, 1703 y 1704 con acumulación del origen ACP/PTU.

3) Si, durante los seis meses siguientes al día de la firma del presente auto, se dicta la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-17/98:

— se reanudará el presente procedimiento sobre medidas provisionales (registrado con el número T-44/98 R II) si el Tribunal de Justicia no declara la invalidez del artículo 108 *ter* de la Decisión PTU, y se instará a las partes a formular sus observaciones sobre la sentencia del Tribunal de Justicia. La tramitación que el Juez de medidas provisionales se proponga dar al presente procedimiento quedará reflejada en un nuevo auto, señalándose que Emesa Sugar (Free Zone) NV podrá continuar importando en la Comunidad el azúcar que le hubiera sido entregado franco a bordo (FOB) con anterioridad a la fecha en que se dicte la sentencia del Tribunal de Justicia i) dentro del límite de 7.500 toneladas, ii) durante el período de seis meses a partir de la fecha de la firma del presente auto, y iii) en las condiciones enunciadas en el punto 2 del fallo;

— el presente auto seguirá surtiendo efectos hasta que concluya el referido período de seis meses si el Tribunal de Justicia declara que el artículo 108 *ter* de la Decisión PTU es inválido y si el Tribunal de Primera Instancia no ha dictado entretanto su resolución en el procedimiento principal (registrado con el número T-44/98).

4) Sin perjuicio de que se dicte la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-17/98 antes del término del primer período de seis meses contemplado en el presente auto, se autorizará la importación en la Comunidad de una cantidad que deberá determinarse en su momento de azúcar de origen PTU durante un nuevo período mediante auto que Emesa Sugar (Free Zone) NV deberá solicitar con suficiente antelación al Juez de medidas provisionales dos meses antes de que concluya el primer período de seis meses.

[...] »

7 El 30 de julio de 1999, la demandante presentó una solicitud de prórroga de las medidas provisionales concedidas por el Presidente del Tribunal de Primera Instancia en su auto de 30 de abril de 1999.

8 Se pidió a las demás partes en el procedimiento que presentasen sus observaciones sobre dicha solicitud. El Reino de España y la República Francesa no respondieron a dicha petición.

9 El Gobierno de Aruba, por un lado, y la Comisión y el Consejo, por otro, respectivamente, presentaron sus observaciones sobre dicha solicitud los días 3 y 8 de septiembre de 1999.

10 A petición del Juez de medidas provisionales, la demandante respondió, mediante escrito de 17 de septiembre de 1999, a las objeciones formuladas por la Comisión y el Consejo en sus observaciones de 8 de septiembre de 1999.

Fundamentos de Derecho

Objeto y alcance de la solicitud

11 En su auto de 30 de abril de 1999, el Juez de medidas provisionales consideró que las circunstancias exigían que se ordenasen las medidas provisionales necesarias.

12 Incumbe en lo sucesivo al Juez de medidas provisionales, al que se presentó una solicitud de prórroga de las medidas provisionales concedidas mediante auto de 30 de abril de 1999, definir su posición sobre los requisitos de importación en la Comunidad de cierta cantidad de azúcar de origen PTU para un nuevo período que comienza el día siguiente al 30 de octubre de 1999, fecha de expiración del período de validez de dichas medidas provisionales.

13 En la medida en que ninguna de las partes del litigio se opone al principio mismo de la prórroga de las medidas provisionales concedidas a la demandante, la controversia se refiere únicamente a las condiciones en las que puede concederse dicha prórroga y, en particular, al período de validez de dichas medidas provisionales, a la cantidad de azúcar que puede autorizarse a importar en la Comunidad a la demandante y a la cuantía de la garantía bancaria que corresponde constituir a esta última.

Alegaciones de las partes

14 En sus observaciones de 8 de septiembre de 1999, la Comisión alega, en primer lugar, que el período de validez de las medidas provisionales no puede sobrepasar el 29 de febrero de 2000, fecha en la que expira la validez de la Decisión PTU, a menos que se prorrogue el período de validez de ésta.

15 En segundo lugar, la Comisión considera que la cantidad atribuida debe guardar relación con el período de validez de las medidas provisionales, es decir, cuatro meses como máximo, y con la urgencia de dichas medidas. En su escrito de 30 de julio de 1999, la demandante no indicó por qué la autorización de importar una nueva cantidad de 7.500 toneladas de azúcar era necesaria para su supervivencia, ni por qué no podía bastar una cantidad inferior. Es necesario determinar, por tanto, la cantidad mínima de azúcar cuya importación debe autorizarse a la demandante para garantizar su supervivencia, como lo exige la ponderación de intereses. Expresa su deseo de que la demandante proporcione informaciones a este respecto.

16 En tercer lugar, la garantía que debe constituir la demandante debe revisarse teniendo en cuenta su situación económica, es decir, en función de un desglose de los costes soportados y los ingresos obtenidos por la demandante desde la concesión, mediante el auto de 30 de abril de 1999, de las medidas provisionales, del beneficio conseguido y de las deudas que le permitió pagar dicho beneficio. Dicha garantía debe fijarse como mínimo en 43 USD por tonelada. Expresa su deseo de que la demandante proporcione informaciones a este respecto.

17 El Consejo afirma, por su parte, que las nuevas medidas provisionales no deben ser válidas a partir del 29 de febrero de 2000 o, si el período de aplicación de la Decisión PTU se prorroga sin modificar de manera considerable el régimen comercial, hasta el 30 de abril de 2000.

18 Considera asimismo que la cantidad de azúcar que puede autorizarse a importar a la demandante debe guardar relación con el período de validez de las medidas provisionales y con la demostración de que es necesaria una cantidad de 7.500 toneladas para la supervivencia de la empresa. Según el Consejo, la cantidad de azúcar y el importe de la garantía fijados por el auto de 30 de abril de 1999 permitieron a la demandante pagar al menos la mitad de sus deudas. Pues bien, dicha facilidad de reembolso durante los seis primeros meses parece sobradamente suficiente para garantizar la supervivencia de la empresa, habida cuenta de la oferta de reembolso escalonado efectuada por una de las acreedoras, Free Zone Aruba NV. El importe de la garantía y la cantidad de azúcar deben adaptarse, por tanto, a la situación actual de la demandante.

19 La demandante, apoyada por el Gobierno de Aruba, alega que la prórroga solicitada, conforme al fallo del auto de 30 de abril de 1999, debe someterse a las mismas condiciones impuestas a las medidas acordadas por éste, por lo que debería autorizársele a importar una cantidad de azúcar de 7.500 toneladas en la Comunidad durante el período comprendido entre el 30 de octubre de 1999 y el 29 de abril de 2000. En efecto, las circunstancias de hecho y de Derecho que justificaban la concesión de las medidas provisionales siguen siendo las mismas.

20 En su escrito de 17 de septiembre de 1999, la demandante se opone a tener de nuevo que probar que las circunstancias que justificaban la concesión de las medidas provisionales siguen existiendo y demostrar que tanto la cantidad de azúcar que desea importar en la Comunidad como el importe de la garantía que deberá constituir son necesarios para su supervivencia. No está de acuerdo tampoco en que la cantidad que puede ser autorizada a importar y el importe de la garantía que ha de constituir deban determinarse en función de la duración de las medidas provisionales y de la urgencia que entrañe su concesión. Se opone, por último, al carácter limitado del período de validez señalado por las Instituciones.

21 Básicamente, las Instituciones no han demostrado que existan hechos y circunstancias que puedan llevar al Juez de medidas provisionales a hacer una valoración de la situación de la demandante distinta a la expuesta en el auto de 30 de abril de 1999.

22 Precisa la demandante que la mejora de su situación económica a partir del 30 de abril de 1999 no le permite conformarse con una cantidad inferior a 7.500 toneladas. Únicamente pudo reanudar su aprovisionamiento y su producción después del 30 de abril de 1999, es decir, después de asegurarse mercados para sus productos. El primer cargamento llegó al puerto de Roterdam el 26 de julio de 1999 y las primeras entregas no se efectuaron hasta agosto de 1999. Habida cuenta de los plazos de pago normales, los primeros pagos se realizaron muy recientemente. Afirma que, si tuviera que comunicar ahora a sus clientes que después del 30 de octubre de 1999 no podrían seguir entregándose las cantidades deseadas, resultarían afectados por ello tanto la continuidad de los mercados como los pagos de sus clientes y, en consecuencia, el «rendimiento» de la medida solicitada y concedida, cuyo objeto era el de proporcionar los medios para existir

y funcionar como una empresa, a la espera de las sentencias en los asuntos pendientes ante el Tribunal de Primera Instancia, Emesa Sugar/Consejo (T-43/98) y Emesa Sugar/Comisión (T-44/98), y ante el Tribunal de Justicia (asunto prejudicial, registrado con el número C-17/98, que plantea la cuestión de la validez de la Decisión 97/803, de 24 de noviembre de 1997, antes citada, en particular en la medida en que inserta el artículo 108 *ter* en la Decisión PTU).

23 Por lo que se refiere al período de validez, la demandante alega que el primer cargamento efectuado con posterioridad al auto partió de Aruba en julio de 1999 y que las operaciones sucesivas de compra, producción, venta y entrega duran entre ocho y doce semanas.

24 Además, es poco probable que sea aplicable desde el 1 de marzo de 2000 una nueva Decisión PTU, debido sobre todo a que, por un lado, la Comisión aún no ha presentado al Consejo una propuesta en tal sentido y, por otro, la Decisión PTU prevé la posibilidad de un régimen transitorio.

25 Acoger la alegación del Consejo y de la Comisión equivaldría a conceder una medida que sería válida durante cuatro meses a partir del 30 de octubre de 1999, pero que afecta en la práctica solamente a dos meses (diciembre y enero) y, en su caso —si se prorroga la Decisión PTU—, sería válida durante dos meses más, lo cual no sería de utilidad alguna para la demandante. Si la prórroga de dos meses a partir del 1 de marzo de 2000 depende de la adopción por el Consejo de una medida transitoria a tenor del artículo 240, apartado 4, de la Decisión PTU, no podrá decidirse hasta el mes de febrero de 2000. En este momento, una medida complementaria de dos meses no tendrá ya ningún sentido para la demandante, habida cuenta de los plazos de ocho a doce semanas que debe tener en cuenta. Interesa, por tanto, para que la medida sea eficaz fijar el plazo en seis meses. En su caso, la Comisión podría siempre recurrir al Tribunal de Primera Instancia con arreglo al artículo 108 de su Reglamento de Procedimiento para obtener un cambio del plazo si diese lugar a ello el régimen PTU en vigor.

26 Por lo que se refiere a la garantía bancaria, la demandante afirma que su situación económica no ha mejorado hasta el punto de que esté justificada una garantía superior a 28 USD, sin perjuicio de una eventual adaptación de su importe al precio de garantía y al precio de intervención. Por otra parte, el importe de 43 USD por tonelada defendido por la Comisión no tiene un carácter menos simbólico con respecto a la exacción a la importación en la Comunidad, es decir, 500 USD por tonelada, que el importe de 28 USD por tonelada actualmente en vigor.

27 La demandante, que recuerda los datos expresados en cifras contenidos en su escrito de 26 de marzo de 1999 (véase el apartado 39 del auto de 30 de abril de 1999), subraya, por último, que para pagar sus deudas, necesitaba obtener un margen de 62,69 USD por tonelada (en el supuesto de un volumen de importación de azúcar de origen PTU de 7.500 toneladas) o de 31,30 USD por tonelada (en el supuesto de un volumen de importación de 15.000 toneladas), cifras no discutidas por el Consejo ni por la Comisión. Por consiguiente, deben tomarse en consideración dichas cifras para prorrogar las medidas provisionales. Teniendo en cuenta su volumen de importaciones en la Comunidad, el hecho de que éstas no se produjeron hasta finales del mes de julio y el hecho de que hasta hace muy poco no ha recibido los primeros pagos, el saneamiento de su pasivo no ha hecho más que comenzar.

28 La demandante solicita la prórroga de las medidas concedidas en el auto de 30 de abril de 1999 en las mismas condiciones y pide que se adopte una decisión a la mayor brevedad posible.

Apreciación del Juez de medidas provisionales

Sobre el período de validez de las medidas provisionales

29 A tenor de su artículo 240, apartado 1, la Decisión PTU es aplicable durante un período de diez años a partir del 1 de marzo de 1990.

30 En la medida en que la Decisión PTU dejará de ser aplicable, en principio, el 29 de febrero de 2000, la suspensión de la ejecución del artículo 108 *ter* de dicha Decisión, ordenada por el auto de 30 de abril de 1999, no puede prorrogarse más allá del período de aplicación de la Decisión PTU.

31 Por consiguiente, habida cuenta de la fecha de expiración de la aplicabilidad de la Decisión PTU y de las dificultades de índole práctica, vinculadas a las operaciones de importación, transformación y exportación hacia la Comunidad, que afectan a la demandante, el Juez de medidas provisionales considera que ésta debe poder seguir exportando a la Comunidad, a partir de la fecha de expiración del período de seis meses fijado por el auto de 30 de abril de 1999, el azúcar que le haya sido entregado franco a bordo (FOB) antes del 29 de febrero de 2000, en las condiciones que el presente auto determina.

32 No obstante, si durante este nuevo período de cuatro meses, que comienza el 31 de octubre de 1999 y expira el 29 de febrero de 2000, el Tribunal de Justicia pronunciase su sentencia en el asunto C-17/98 y declarase que las disposiciones de la Decisión PTU que establecen la restricción a la importación en la Comunidad del azúcar de origen PTU no son inválidas, el Juez de medidas provisionales pedirá a las partes del presente procedimiento que le comuniquen sus observaciones sobre la citada sentencia e indicará, mediante auto, la tramitación que se proponga dar al presente procedimiento, señalándose que Emesa Sugar (Free Zone) NV podrá continuar importando en la Comunidad el azúcar que le hubiera sido entregado franco a bordo (FOB) con anterioridad a la fecha en que se dicte la referida sentencia del Tribunal de Justicia, en las condiciones establecidas en el presente auto.

33 Por el contrario, si durante dicho período de cuatro meses el Tribunal de Justicia declarase que las disposiciones de la Decisión PTU que establecen la restricción a la importación en la Comunidad de azúcar de origen PTU son inválidas, el auto seguirá produciendo sus efectos hasta el final del citado período, a menos que el Tribunal de Primera Instancia dicte su resolución en el asunto principal, registrado con el número T-44/98, antes del final del citado período.

Sobre la cantidad de azúcar de origen PTU que puede importarse en la Comunidad

34 En su auto de 30 de abril de 1999, el Juez de medidas provisionales consideró que la demandante se encontraba en una situación económica que ponía en peligro su existencia, ya que el riesgo de que fuese declarada en quiebra era real. Se consideró satisfecho, por tanto, el requisito relativo a la urgencia. Dicha apreciación tenía en cuenta el hecho de que el ejercicio 1998 había arrojado unas pérdidas de 421.950 USD y que el importe de los créditos exigibles al 31 de diciembre de 1998 era de 469.288 USD.

35 En sus escritos de 8 de septiembre de 1999, la Comisión y el Consejo estiman que la cantidad de azúcar que puede importarse en la Comunidad a resultas de la prórroga de las medidas provisionales debe guardar relación con la urgencia de éstas.

36 A este respecto, el Juez de medidas provisionales considera que los elementos proporcionados por la demandante en su escrito de 17 de septiembre de 1999 le permiten llegar a la conclusión de que un volumen de importación de 7.500 toneladas de azúcar de origen PTU está justificado, habida cuenta del requisito relativo a la urgencia.

37 Por un lado, las entregas de azúcar de origen PTU efectuadas por la demandante con posterioridad al auto de 30 de abril de 1999 no pudieron realizarse hasta agosto de 1999 y los primeros pagos de sus clientes no han podido efectuarse hasta hace muy poco tiempo. Es poco probable, por tanto, que la demandante haya podido proceder ya, de manera significativa, a reembolsar a sus acreedores, por lo que no puede considerarse descartada la amenaza de quiebra, al estar facultados éstos en todo momento para instar la apertura del procedimiento que puede conducir a su declaración.

38 Por otro lado, de los autos se desprende que el importe de la garantía bancaria convenido entre la demandante, la Comisión y el Consejo se calculó tomando como base un volumen de importación en la Comunidad de 15.000 toneladas de azúcar de origen PTU. En efecto, el importe de la garantía se calculó inicialmente de forma que su imputación al beneficio resultante de la venta de cada tonelada de azúcar de origen PTU permitiese liberar un importe de 31,30 USD por tonelada destinado a reembolsar a los acreedores, equivaliendo la cantidad resultante de multiplicar dicho importe de 31,30 USD por el volumen de 15.000 toneladas al valor de los créditos exigibles. Teniendo en cuenta dichas cifras de referencia, convenidas entre la demandante, la Comisión y el Consejo después de la audiencia de 17 de marzo de 1999, el reembolso efectivo a los acreedores, indispensable para que desaparezca, al menos de manera provisional, el riesgo real de quiebra de la demandante, justifica que se autorice la importación de una nueva cantidad de 7.500 toneladas de azúcar de origen PTU en la Comunidad. La alegación basada por el Consejo en la oferta de reembolso escalonado presentada por Free Zone Aruba NV (anexo 8 del escrito dirigido por la demandante al Secretario del Tribunal de Primera Instancia) no puede acogerse a este respecto, ya que dicha oferta se refiere únicamente al pago escalonado de las deudas durante el año 1998.

39 En este contexto, procede subrayar asimismo que el volumen de 7.500 toneladas de azúcar de origen PTU que puede importarse en la Comunidad durante un período de seis meses, en lugar de la cantidad de 15.000 toneladas que puede importarse a lo largo de un año completo, se estableció precisamente en respuesta a la petición formulada por la Comisión durante la audiencia de 17 de marzo de 1999. La Comisión subrayaba, en efecto, que convenía evitar que la demandante se apresurase a exportar 15.000 toneladas a la Comunidad antes del pronunciamiento de la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-17/98, esperado para antes de que finalizase el primer período de seis meses.

40 Por otra parte, las modalidades prácticas de compra, importación, transformación y exportación a la Comunidad del azúcar de origen PTU así como la necesidad de permitir a la demandante ejercer su actividad económica en condiciones de seguridad jurídica exigen que se decida sobre la presente solicitud de prórroga de las medidas provisionales en breve, a menos que se prive a esta última del derecho que se le reconoce a exportar el azúcar de origen PTU durante todo el período de autorización de las importaciones. Dicho imperativo de urgencia justifica un pronunciamiento sobre la base de los datos expresados en cifras utilizados por la demandante, la Comisión y el Consejo para establecer el

importe de la garantía bancaria en 28 USD por tonelada, sin que se pida a la demandante que proporcione nuevos datos expresados en cifras y certificados. A este respecto, procede señalar que, si bien la Comisión y el Consejo solicitan la revisión al alza del importe de la garantía, no han invocado, sin embargo, ningún elemento objetivo que justifique un aumento, como una modificación del precio de intervención recogido en el artículo 3, apartado 1, letra a), del Reglamento nº 1785/81, de 30 de junio de 1981, antes citado, modificado con posterioridad, o una modificación del precio garantizado recogido en el artículo 5, apartado 4, del Protocolo nº 8 del Cuarto Convenio ACP-CE, firmado en Lomé el 15 de diciembre de 1989.

41 A la luz de dichos elementos, procede considerar que el requisito relativo a la urgencia justifica que se autorice la importación en la Comunidad de una nueva cantidad de 7.500 toneladas de azúcar de origen PTU.

42 La ponderación de los intereses contrapuestos de las partes en el litigio no obstaculiza la importación en la Comunidad de esta nueva cantidad de azúcar de origen PTU. A este respecto, es preciso señalar que el Consejo, sin que le contradijese la Comisión, reconoció, durante la audiencia de 17 de marzo de 1999, que la importación de un volumen de azúcar de origen PTU de 15.000 toneladas anuales no implica ningún riesgo de perturbación del mercado comunitario del azúcar.

Sobre el importe de la garantía

43 El importe de la garantía se fijó de común acuerdo entre la demandante, la Comisión y el Consejo, en el marco del procedimiento que siguió a la audiencia de 17 de marzo de 1999, sobre la base de una cantidad de 15.000 toneladas.

44 En consecuencia, por las razones indicadas *supra* (apartados 38 y 40), procede mantener el importe de la garantía bancaria en 28 USD por tonelada de azúcar que desee importar la demandante en la Comunidad. En la medida en que no existe controversia entre las partes respecto a las modalidades de constitución y de modificación de la referida garantía, que figuran en el punto 2 del fallo del auto de 30 de abril de 1999, debe someterse a las mismas condiciones la garantía bancaria.

En virtud de todo lo expuesto,

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

resuelve:

1) **Por los motivos contenidos en el auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 30 de abril de 1999, Emesa Sugar/Comisión (T-44/98 R II, Rec. p. II-1427), y conforme al punto 1 del fallo de dicho auto, suspender la ejecución del artículo 108 ter de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea, del Reglamento (CE) nº 2553/97 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1997, relativo a las disposiciones de expedición de los certificados de importación de determinados productos de los códigos NC 1701, 1702, 1703 y 1704 con acumulación del origen ACP/PTU, y de la Decisión de la Comisión de 23 de diciembre de 1997 (VI/51329), por lo que respecta a Emesa Sugar (Free Zone) NV.**

2) **Autorizar a Emesa Sugar (Free Zone) NV a importar azúcar molido originario de los países y territorios de Ultramar (PTU) en la Comunidad**

con arreglo al artículo 6 del Anexo II de la Decisión 91/482 y en las condiciones enunciadas en dicha Decisión tal como estaba vigente hasta el 30 de noviembre de 1997, con sujeción a las siguientes condiciones y restricciones:

— las importaciones de este modo autorizadas estarán sometidas a las disposiciones de la Decisión 91/482 aplicables con anterioridad a la entrada en vigor de la Decisión 97/803/CE del Consejo, de 24 de noviembre de 1997, por la que se efectúa una revisión intermedia de la Decisión 91/482/CEE, y, en particular, a la obligación de obtener un certificado de importación con arreglo al artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas, a la obligación de obtener un certificado EUR-1, y a la de constituir una garantía de 3 euros por tonelada, que quedará liberada si la importación se efectúa de conformidad con lo establecido en el certificado de importación;

— el volumen máximo de importaciones autorizadas será de 7.500 toneladas durante el período comprendido entre el 31 de octubre de 1999 y el 29 de febrero de 2000. Después del 29 de febrero de 2000, Emesa Sugar (Free Zone) NV podrá continuar la importación en la Comunidad del azúcar que le hubiera sido entregado franco a bordo (FOB) antes de dicha fecha, i) dentro del límite de 7.500 toneladas y ii) en las condiciones enunciadas en el presente punto del fallo;

— el azúcar de origen PTU importado en la Comunidad deberá venderse a un precio al menos igual al precio de intervención establecido en el artículo 3, apartado 1, letra a), del Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar, modificado;

— Emesa Sugar (Free Zone) NV podrá importar en la Comunidad el azúcar de origen PTU a condición de constituir una fianza en forma de aval

bancario por un importe de 28 USD por tonelada de azúcar que desee importar en aplicación del presente auto. Esta fianza deberá quedar constituida como muy tarde en la fecha en que el azúcar se presente en aduana para su despacho, y cubrir el tonelaje así presentado. La cuantía de la fianza que deberá constituirse por cada tonelada de azúcar se aumentará o se reducirá:

— en función del aumento o la disminución del precio de intervención establecido en el artículo 3, apartado 1, letra a), del Reglamento nº 1785/81;

— en función de la disminución o el aumento del precio garantizado establecido en el artículo 5, apartado 4, del Protocolo nº 8 del Cuarto Convenio ACP-CE, firmado en Lomé el 15 de diciembre de 1989.

La referencia para la reducción o el aumento de la cuantía de la fianza la constituirá el precio de intervención o el precio garantizado el día 31 de octubre de 1999.

— El importe total de la fianza quedará liberado, mediante auto del Juez de medidas provisionales, a favor de la Comunidad si el Tribunal de Justicia declara durante el período comprendido entre el 31 de octubre de 1999 y el 29 de febrero de 2000, en la sentencia que debe dictar en el asunto C-17/98, que el artículo 108 ter no es inválido;

— durante la vigencia de la medida provisional ordenada, Emesa Sugar (Free Zone) NV no podrá solicitar ningún certificado de importación con arreglo al Reglamento nº 2553/97.

3) Si, dentro del período comprendido entre el 31 de octubre de 1999 y el 29 de febrero de 2000, se dicta la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-17/98:

— se reanudará el presente procedimiento sobre medidas provisionales (registrado con el número T-44/98 R II) si el Tribunal de Justicia no declara la invalidez del artículo 108 ter de la Decisión 91/482 y se pedirá a las partes que formulen sus observaciones sobre la sentencia del Tribunal de Justicia. La tramitación que el Juez de medidas provisionales se proponga dar al presente procedimiento quedará reflejada en un nuevo auto, señalándose que Emesa Sugar (Free Zone) NV podrá continuar importando en la Comunidad el azúcar que le hubiera sido entregado franco a bordo (FOB) con anterioridad a la fecha en que se dicte la sentencia del Tribunal de Justicia i) dentro del límite de 7.500 toneladas, ii) durante el período que expira el 29 de febrero de 2000 y iii) en las condiciones enunciadas en el punto 2 del fallo;

— el presente auto seguirá surtiendo efectos hasta el 29 de febrero de 2000 si el Tribunal de Justicia declara que el artículo 108 ter de la Decisión 91/482 es inválido y si el Tribunal de Primera Instancia no ha dictado entretanto su resolución en el procedimiento principal (registrado con el número T-44/98).

4) Reservar la decisión sobre las costas.

Dictado en Luxemburgo, a 29 de septiembre de 1999.

El Secretario

H. Jung

El Presidente

B. Vesterdorf